

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2017-00230-00
<b>Demandante</b>	Ibeth María Del Socorro Macea Reales.
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Auto interlocutorio No</b>	239
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, la ciudadana Ibeth María Del Socorro Macea Reales, promovió demanda contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales (UGPP), con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones: a). N° RDP 012067 de 23 de marzo de 2017, por la cual se niega la reliquidación de una pensión y b). RDP 021601 de 25 de mayo de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación

**1.2.** También, procura que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar la pensión teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1985, esto es, con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

**1.3.** Además, que se efectúe la indexación de la primera mesada pensional, para los años de 1993 a 2005, fecha en la cual cumple la edad que le permite adquirir el derecho a la prestación periódica, haciendo especial énfasis en indicar que dicha indexación es disímil a la ordenada en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

**1.4** Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, despacho que la admitió mediante auto de 12 de abril de 2018 (Fl. 54-55), el cual es notificado a la parte demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 25 de septiembre de 2018, como se aprecia en el folio 60 del expediente digital.

**1.5** La UGPP contestó la demanda, dentro del término legal, proponiendo las excepciones de: **a).** inexistencia de la obligación y **b).** prescripción, tal y como se aprecia en los folios 66 a 67. Además, aporta el expediente administrativo de la demandante junto con la certificación suscrita por el subdirector de gestión documental, por medio de la cual se acredita que las copias magnéticas anexas al cd contentivo del expediente administrativo son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la entidad. (Fl. 124).

**1.6.** El 8 de abril de 2019 la secretaría del juzgado tercero efectúa el traslado de las excepciones propuestas,. (Fl. 125-128)

**1.7.** Luego de lo anterior, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que el proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado tercero administrativo oral, procedió a remitirlo a este

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00 despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.8. Finalmente, el 27 de julio de 2021 la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 129)

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían de remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7°

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

## **2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

### **2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

*desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

### **2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

#### **- Asunto de puro derecho**

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de varios actos administrativos, implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora además de las pruebas documentales aportadas, solicitó al despacho oficiar a la entidad demandada, para que con destino a este proceso remita fotocopia autentica de todo el expediente que reposa en esa entidad (Fl. 50).

Sin embargo, se observa que la UGPP, además de la contestación de la demanda allega el expediente administrativo en formato digital (Fl. 122), así como certificado suscrito por el señor Javier Enrique Velásquez Cuervo en calidad de subdirector de gestión documental de la entidad, por medio del cual acredita que las copias magnéticas anexas al cd contenido del expediente administrativo son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la entidad (Fl. 124).

Dicha probanza se encuentra en la carpeta número dos (2) de la cuenta ondrive de este juzgado, en el que reposa el expediente digital de la presente causa, por tanto, no resulta imprescindible, proceder a ordenar la práctica de dicha evidencia, pues ya se encuentra dentro del acervo probatorio que sustentará la decisión que se tome de fondo, a partir de la libre apreciación razonada que se haga del mismo.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo a la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que respecto de la parte demandante no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas. Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como pruebas el expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, aportado en medio magnético ya las que le juez considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.

Es decir, no solicitó la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

### 2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

#### 2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de las resoluciones: a). No RDP 012067 de 23 de marzo de 20217, por la cual se niega la reliquidación de una pensión y b). No. RDP 021601 de 25 de mayo de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación.
2. Así mismo procura que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar la pensión teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1985, esto es, con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, en cuantía de \$1.589.191 a partir del 25 de junio de 2014.
3. Además, que se efectúe la indexación de la primera mesada pensional, para los años de 1993 a 2005, fecha en la cual cumple la edad que le permite adquirir el derecho a la prestación periódica, haciendo especial énfasis en indicar que dicha indexación es disímil a la ordenada en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
4. También pretende que sobre la cuantía de la pensión solicitada se practiquen los ajustes automáticos de ley, a partir de la fecha de adquisición del derecho y se ordene a la UGPP a que sobre las sumas que deba pagar por la condena impuesta, reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Ello juntamente con el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Basando su solicitud judicial en los supuestos fácticos compendiados a continuación:

La actora nació el 25 de junio de 1959, cumpliendo 55 años de edad el 25 de junio de 2014. Laboró hasta el 19 de mayo de 2000, aunque el estatus de pensionada lo adquirió el 25 de junio de 2014, fecha en la que se le reconoció pensión en cuantía de \$1.106.928, sin incluir en la prestación todos los factores salariales devengados, mediante la resolución No. RDP 034141 de 20 de agosto de 2015.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

Expone que siempre ha reclamado, por lo que no se ha configurando el fenómeno de la prescripción, en ese sentido el 18 de noviembre de 2016, solicitó la revisión de la liquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la indexación de la primera mesada pensional.

Petición que resolvió la UGPP en forma negativa, mediante la resolución No. RDP 012067 de 23 de marzo de 2017, la cual a su vez fue recurrida por la actora a través de apoderado judicial, generando la respuesta al recurso de apelación interpuesto, con la resolución No. RDP 021601 de 25 de mayo de 2017.

Asegura haber prestado sus últimos años de servicios en la ciudad de Riohacha, motivo por el cual radica su demanda en esta ciudad.

Por su parte, la UGPP se refiere a los hechos de la demanda afirmando que el 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 son ciertos y que el 5 debe probarse.

Sobre las pretensiones alega que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante conforme a las norma aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley, aplicó los factores salariales que correspondían para liquidar la pensión del actor, conforme a la ley 33 de 1985, que señala la forma de liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo dicha ley, de acuerdo al régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que en el acto atacado y en el de reconocimiento de la pensión, se plantean las normas aplicables al caso y conforme a la interpretación de estas se tomaron las decisiones. Insiste en que la pensión de jubilación de los servidores públicos, está regulada en la ley 33 de 1985 y demás normas relativas a pensiones, por lo que en el acto administrativo de la pensión de vejez se le tuvieron en cuenta como factores de salario, los certificados con aportes por su empleador, con todo lo devengado en el último año, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario pagado al trabajador, así mismo indica que se le aplicó el 75% conforme a la ley, y que el actor pretende se incluyan más factores salariales, sin mencionar cuales son los que a su entender no fueron tenidos en cuenta.

Por lo anterior, asegura que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía, conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo, respaldando sus argumentos con la transcripción de varios apartes jurisprudenciales.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho la actora a que se reliquide su pensión, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio del último año laborado y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese periodo y a que se indexe su primera mesada pensional?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si los actos acusados, en virtud de los cuales la demandada denegó tales pretensiones en vía

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

### **2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada**

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella la excepción de inexistencia de la obligación la cual por su naturaleza de fondo o mérito determina su resolución en la instancia decisoria del proceso.

Asimismo propuso la excepción de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, con todo, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama, para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub iudice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

### **2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas**

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

### **2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las excepciones de: inexistencia de la obligación y prescripción, propuestas por la UGPP serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

### 4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, que obran en el expediente digital a folio 3 a 29, las cuales se incorporan al debate y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Solicitud de revisión de liquidación de pensión e indexación de la primera mesada pensional con todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, con fecha de recibido por la UGPP de 18 de noviembre de 2016. (Fl. 3-9).
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante (Fl.10).
3. Documento suscrito por auxiliar administrativa del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E, en el que se estipula la entrega por segunda vez de los bonos pensionales No. 1, 2 y 3 a la accionante. (Fl. 11).
4. Certificado de trabajo en el Hospital Nuestra señora de los Remedios E.S.E (Fl. 12-13).
5. Copia de formato No. 1 de certificado de información laboral de 22 de agosto de 2016 (Fl. 14).
6. Copia de formato No. 2 de certificación de salario base de 22 de agosto de 2016. (Fl. 15).
7. Copia de formato No. 3 de certificación de salario mes a mes de 22 de agosto de 2016 (Fl. 16).
8. Copia del recurso de apelación contra la resolución No. RDP 012067 de 23 de 2017, que negó la revisión de liquidación de la pensión ordinaria y la indexación de la primera mesada, con fecha de 3 de abril de 2017(Fl. 17-19).
9. Copia de la resolución No. RDP 012067 de 23 de marzo de 2017. (Fl. 20-24).
10. Copia de la resolución No RDP 021601 de 25 de mayo de 2017 (Fl. 25-29).

### 4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 2, creada en one drive, donde reposa el

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión.
2. Certificado suscrito por el señor Javier Enrique Velásquez Cuervo en calidad de subdirector de gestión documental de la UGPP, por medio del cual acredita que las copias magnéticas anexas al cd contentivo del expediente administrativo son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la entidad (Fl. 124).

**Parágrafo:** Con la incorporación del expediente administrativo se entiende suplido en ese sentido el pedido probatorio de la parte actora.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

**OCTAVO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00230-00

ejerger, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder general visible a folios 68 a 79 y anexos.

**DECIMO:** Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Oral 004  
Juzgado Administrativo  
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774f8cb1df2ed3101fc7a03393baab9a2d8260ed09c80bd37bcd94b1a9b6cd37**

Documento generado en 10/08/2021 08:41:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**